



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 47, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 52, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 86, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Julio Antonio Contreras Lagos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 245, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1552020, RUC N° 1600653088-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 41;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidat previstas en el numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente a fojas 3 y siguientes refiere que se sigue causa penal en su contra, en que el Ministerio Público lo acusó por diversos hechos, y que el 18 de diciembre de 2020 el Juzgado de Garantía de Chillán dictó auto de apertura de juicio oral.

Refiere que por efecto de diversas gestiones y conversaciones previas, su parte y los querellantes han arribado a diversos tratos preliminares de modo de arribar a acuerdo reparatorio, para la solución del conflicto por la vía de esta salida alternativa.

Agrega que sin embargo, por diversos motivos, la fórmula reparatoria propuesta por el acusado y aceptada por los interesados -pese a haberse pactado un acuerdo preliminar- no llegó a ser aprobada por el Tribunal.

En este contexto, señala que encontrándose la causa en estado de juicio oral, deviene en legalmente inadmisibile, por efecto de la preclusión al tenor de la norma impugnada, la propuesta y convocatoria de audiencia intermedia para arribar a la salida alternativa de acuerdo reparatorio propuesto entre los intervinientes.

En este contexto, sostiene que la aplicación de la disposición legal en examen al caso concreto conculca el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, y contraría las garantías del debido proceso y de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable al acusado, de acuerdo a los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; y artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fojas 8 y siguientes).



5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, a fojas 39, la propia requirente acompaña acta de individualización de audiencia especial, de 22 de julio de 2022, en que consta el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 24 de noviembre de 2022;

7°. Que, como se puede advertir, el proceso penal invocado por la actora como gestión pendiente ha avanzado a la etapa de juicio oral, lo que repercute en que no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Concorre, por tanto, la causal de inadmisibilidad señalada en el numeral 5° del artículo 84, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, a mayor abundamiento, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.



0000091
NOVENTA Y UNO

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.811-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



963CC53F-75E0-4882-9D36-9151CA5CC369

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.